

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 590-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0642-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00779-2026-OEFA/DFAI

***SUMILLA**: Se confirma la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Apumayo S.A.C. con una multa ascendente a 76,593 (setenta y seis con 593/1000) y 28,781 (veintiocho con 781/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, reformarlas, por el monto ascendente a 74,012 (setenta y cuatro con 012/1000) y 26,956 (veintiséis con 956/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

De igual manera, se revoca la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. y lo sancionó con una multa de 1,394 UIT (uno con 394/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, archivar dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que ordenó a Apumayo S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que ordenó a Apumayo S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Asimismo, se encauza el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada a Apumayo S.A.C. relacionada a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, como una solicitud de variación de medida correctiva dirigida a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a fin de que proceda con la atención de la misma.

Finalmente, se corre traslado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada a Apumayo S.A.C relacionada a la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 30 de septiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el titular minero y sus instrumentos de gestión ambiental

1. Apumayo S.A.C.[1] (en adelante, **Apumayo**) es titular de la unidad minera Apumayo (en adelante, **UM Apumayo**), ubicada en los distritos de Chaviña y Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

2. La UM Apumayo cuenta, entre otros, con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental (**IGA**):

   (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Apumayo”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2011 (en adelante, **EIA 2011**).

   (ii) Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero Apumayo, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM del 22 de abril de 2016 (en adelante, **Primera MEIA 2016**).

   (iii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo aprobada mediante la Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **APCM 2016**).

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20547735014.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I.2 Sobre la acción de supervisión

3. Mediante el Memorándum N° 02330-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) del OEFA, realizar una evaluación ambiental de causalidad en la UM Apumayo.

4. En atención a ello, del 05 al 22 de marzo de 2022 y del 01 al 23 de junio de 2022, la DEAM del OEFA realizó la evaluación ambiental en el área de influencia de la UM Apumayo, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe N° 0388-2022-OEFA/DEAM-STEC del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe EAC 1**), Informe Nº 0077-2023-OEFA/DEAM-STEC del 14 de abril de 2023 (en adelante, **Informe EAC 2**) e Informe N° 00100-2023-OEFA/DEAM-STEC del 08 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe EAC 3**).

5. En ese contexto, el 22 de noviembre de 2022, la DSEM del OEFA realizó una supervisión regular de gabinete en la UM Apumayo a fin de analizar los hallazgos obtenidos de la evaluación ambiental de causalidad y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2022**).

6. El 29 de abril de 2024, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 0156-2024-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en sus IGA y la normativa ambiental vigente.

I.3 Sobre el procedimiento administrativo sancionador (PAS)

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00445-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un PAS contra Apumayo.

8. El 28 de octubre de 2024[3], el administrado informó que no le fue posible acceder a la información contenida en el enlace señalado en el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral[4]; por lo que, solicitó que se le notifique adecuadamente el enlace y que los plazos otorgados sean contabilizados a partir de su debida notificación.

9. Sin perjuicio de lo anterior, mediante escrito del 31 de octubre de 2024[5], Apumayo manifestó que formulaba sus descargos; sin embargo, el escrito no contenía alegatos ni anexos.

---

[2] Notificada el 01 de octubre de 2024.

[3] Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-119441.

[4] Mediante el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora notificó la copia simple del Informe de Supervisión y sus anexos, para tales efectos adjuntó un enlace drive.

[5] Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-122572.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. Mediante escrito del 06 de noviembre de 2024[6], el administrado señaló que sus descargos no fueron cargados debidamente al momento de remitir el escrito del 31 de octubre de 2024; en ese sentido, cumplía con adjuntar sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

11. En virtud de la solicitud formulada por el administrado el 28 de octubre de 2024, mediante la Carta N° 00122-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de mayo de 2025[7], la SFEM volvió a notificar el Informe de Supervisión, así como sus respectivos anexos, adjuntando el enlace correspondiente. Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado, la Autoridad Instructora otorgó a Apumayo un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.

12. Vencido el plazo adicional otorgado sin que el administrado presentara sus descargos, el 06 de junio del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00363-2025-OEFA-DFAI/SFEM[8] (en adelante, **IFI**).

13. El 20 de junio del 2025[9], el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento, para presentar sus descargos contra el IFI. De esa manera, el 27 de junio de 2025[10], Apumayo presentó sus descargos contra el IFI.

14. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025[11] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Apumayo y lo sancionó con una multa total ascendente a 107,187 (ciento siete con 187/1000) Unidades Impositivas Tributarias **(UIT)** por la comisión de tres (03) conductas infractoras, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y las multas impuestas

N°	Conductas infractoras	Multas
3	Apumayo incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó: (i) una tubería de HDPE en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 614379 E 8347995 N (que descarga agua de contacto proveniente de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1). (ii) una tubería de HDPE en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 615222 E 8346155 N (que descarga agua con características ácidas que sale a través de un muro de gaviones). (iii) muro de gaviones ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 615222 E 8346155 N. (iv) dos áreas de acumulación de material de relleno ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617251 E 8345569 N (CM-TAS01)	76,593 UIT

6 Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-124079.

7 Notificada el 08 de mayo de 2025.

8 Notificado mediante Carta N° 00571-2025-OEFA/DFAI el 06 de junio del 2025.

9 Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-080776.

10 Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-083840.

11 Notificada el 01 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	y en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617371 E 8345327 N (CM-TAS02) respectivamente. Componentes que no estaban contemplados.	
4	Apumayo no cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, para el punto ESP-8 (efluente proveniente poza de monitoreo de agua de subdrenaje del Botadero de desmonte Huaman Loma) en el parámetro potencial de hidrógeno (pH).	1,813 UIT
5	Apumayo no adoptó medidas de prevención a fin de evitar que el material del talud de la vía de uso minero sea arrastrado hacia la quebrada Jispiccahua.	28,781 UIT
Multa total		**107,187 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I[12].
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

15. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Apumayo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas relacionadas con las conductas infractoras Nros. 3 y 5:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas – Resolución Directoral I

CI	Medidas correctivas		
	Obligación	**Plazo para acreditar el cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
3	Respecto de los numerales (ii) y (iii) El administrado deberá ejecutar el cierre del muro de gaviones y el retiro de la tubería de HDPE que sale del muro de gaviones. Para ello, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. (iv) El administrado deberá acreditar la remoción del material de relleno (CM-TAS01), carguío y traslado del material retirado, disposición del material de relleno en el botadero de desmonte de la unidad minera, traslado y extendido de *topsoil*. Y revegetación en el área de acumulación de material de relleno ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617251 E 8345569 N (CM-TAS01).	Respecto de los numerales (ii), (iii) y (iv) en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las actividades realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. Además, en las medidas correctivas deberá realizar: (iv) El muestreo de calidad de suelo en el

[12] Además, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI, declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	Apumayo no cumplió con realizar adecuadamente el manejo de aguas de no contacto en la zona sureste del botadero Apumayo, toda vez que se evidenció en las coordenadas UTM WGS 84 E: 616436; N: 8345029 la descarga de agua de contacto proveniente de la vía de uso minero a un canal de agua de no contacto que se dirige a la quebrada Auquiato; asimismo en las coordenadas UTM WGS 84 E: 616870; N: 8345180, un canal de mampostería que conducía agua de contacto, el cual presentaba un forado que derivaba estas aguas a un canal de agua de no contacto que se dirige a la quebrada Auquiato, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Apumayo no cumplió con realizar el mantenimiento continuo de las infraestructuras hidráulicas, toda vez que en el lado suroeste del botadero Apumayo la cuneta de la vía de uso minero se encontraba colmatada de sedimentos, la poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E: 616133; N 8344865 se encontraba colmatada con sedimentos, al lado sur del botadero Ayahuanca en las coordenadas UTM WGS84 E 615646; N 8343290 se observó un canal que presentaba en su interior material de relleno, la poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 615778; N 8343073 se encontraba colmatada de sedimentos y la poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E: 616131; N 8344856 presentaba fisuras en la geomembrana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.		área del material de relleno (CMTAS01) en al menos cuatro (04) puntos de muestreo.
5	Apumayo deberá acreditar la rehabilitación del suelo en el tramo comprendido desde las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 616128 E 8343158 N (altura de la progresiva 3+800 de la vía de uso minero) hasta las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 616797 E 8342642 E (CAS-APU-08). Finalmente, se indica que las medidas correctivas tienen la finalidad de rehabilitar el área afectada por el material arrastrado del talud de la vía de uso minero.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar esta Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. Además, deberá realizar el muestreo de calidad del suelo y/o sedimento rehabilitado en al menos seis (06) puntos de muestreo distribuidos en el área.

Fuente: Resolución Directoral I.

16. El 22 de julio de 2025[13], Apumayo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

17. Mediante la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026[14] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró lo siguiente:

(i) Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4 y 5.

(ii) Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo en el extremo referido a la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4, en consecuencia, reformuló la multa de 1,813 UIT por el monto ascendente de **1,394 UIT**.

(iii) Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo en el extremo referido a la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5.

[13] Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-095126.

[14] Notificada el 30 de abril de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo en el extremo referido a la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 5.

(v) Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo en el extremo referido a la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3, en consecuencia, se dejó sin efecto exclusivamente lo relativo al numeral (iv), conforme se detalla seguidamente:

Cuadro N° 3: Medida correctiva Conducta Infractora N° 3 – Resolución Directoral II

Medida correctiva (Conducta Infractora 3)		
Obligación	**Plazo para acreditar el cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
Respecto de los numerales (ii) y (iii) El administrado deberá ejecutar el cierre del muro de gaviones y el retiro de la tubería de HDPE que sale del muro de gaviones. Para ello, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	Respecto de los numerales (ii) y (iii) en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las actividades realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral II.

18. El 22 de mayo de 2026[15], Apumayo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, solicitando el uso de la palabra.

19. Mediante escrito del 18 de septiembre de 2026[16], el administrado reitera su solicitud de programación de informe oral. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral[17], toda vez que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento[18].

15 Escrito con Registro N° 2026-E01-068558.

16 Escrito con Registro N° 2026-E01-117209.

17 Acuerdo adoptado en la Sesión N° 081-2026-TFA/SE del 24 de septiembre de 2026.

18 Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. PROCEDENCIA

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[19]; razón por la cual es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

    (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo y ordenar una medida correctiva señalada en Cuadro N° 3 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la misma.

    (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo y ordenar una medida correctiva señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (iv) Determinar si las multas impuestas a Apumayo por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido debidamente calculadas por la DFAI.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo y ordenar una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3

A. Marco normativo de la obligación incumplida

22. El literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y

---

[19] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.:
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (**RPGAAE**)[20]; establece que los titulares de actividades mineras se encuentran obligados a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, así como con las obligaciones derivadas de los IGA, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente.

23. En el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[21], se establece que los IGA no comprendidos en el SEIA, son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

24. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA[22] dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, durante la fiscalización son exigibles todas las demás obligaciones que pudieran derivarse de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán incorporarse en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

B. De lo detectado en la Supervisión Regular 2022

(i) Una tubería de HDPE ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 614379 E 8347995 N

25. Durante la evaluación ambiental de marzo 2022, se observó la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1, la cual colectaba el agua de subdrenaje del botadero de desmonte Huaman Loma. Asimismo, se precisó que el agua de contacto debía ser

[20] **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 18. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[21] **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009**.**
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

[22] **Reglamento de la Ley del SEIA.**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cargada mediante cisterna y trasladada hacia el sistema de tratamiento correspondiente.

26. Sin embargo, se identificó que en la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 se instaló una tubería de HDPE de 2" que descargaba el agua de contacto contenida en la poza hacia el suelo adyacente en el punto de descarga denominado ESP-8, donde se realizó el monitoreo de parámetros de campo, del cual se obtuvo que el aludido punto presentaba tendencia a la acidez con un valor de 5.13 unidades de pH, que se encuentra fuera del rango establecido en los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[23] (**LMP 2010**).

Imagen N° 1: Componentes observados en campo



Fuente: Informe de Supervisión.

[23] **LMP 2010**, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.
Artículo 3.- Definiciones
(…)
3.5 **Límite en cualquier momento**. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

27. Además, se dejó constancia que, en junio de 2022, no se realizaban descargas en el punto ESP-8 debido a que el administrado había retirado la tubería, por lo que la DEAM realizó el monitoreo del agua de contacto de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 (punto PMSD-HL1), obteniéndose un valor de pH de 10,33 unidades.

28. En virtud a dicho hallazgo, la DSEM concluyó que el administrado incumplió sus IGA, toda vez que implementó una tubería de HDPE de 2" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 614379 E 8347995 N, dando origen a un punto de vertimiento no autorizado (ESP-8).

(ii) Una tubería de HDPE y un muro de gaviones ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 615222 E 8346155 N

29. Durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se constató la existencia de una tubería de HDPE que salía a través de un muro de gaviones, esta tubería descargaba un flujo en el punto denominado ESP-10 hacia un canal revestido con geomembrana llegando hacia la quebrada Jelloccasa.

Imagen N° 2: Muro de gaviones y la tubería



Fuente: Informe de Supervisión.

30. En ese sentido, la DSEM verificó que la tubería y el muro de gaviones no forman parte del sistema hidráulico de la unidad minera (Afianzamiento Hídrico N° 2), dado que este componente solo ha contemplado un sistema de revestimiento, berma y cerco perimétricos.

31. En virtud a dicho hallazgo, la DSEM concluyó que Apumayo implementó la tubería y el muro de gaviones sin contar con la certificación ambiental correspondiente, por lo que se dejó constancia que se desconocía de dónde proviene el agua que se descarga a través de esta tubería.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Asimismo, los resultados del punto de monitoreo ESP-10 mostraron que los parámetros pH (3,24) y cobre total (0,5053) excedieron referencialmente los LMP 2010.

(iii) Dos áreas de acumulación de material de relleno ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617251 E 8345569 N (CM-TAS01) y en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617371 E 8345327 N (CM-TAS02)

33. Durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se recorrió el lado este y sureste del tajo Apumayo, identificándose dos zonas de acumulación de materiales de relleno que presentaban huellas de arrastre que se dirigían hacia el canal de coronación y a un canal en tierra que llegan a la quebrada s/n 2 y quebrada s/n 1.

a) La **zona 1 (CM-TAS01)** presentaba una extensión de 781,14 m^2 y se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617251 E 8345569 N, el material de relleno se encuentra compuesto por fragmentos de rocas volcánicas (argilizadas, silicificadas y mineralizadas, y fragmentos de andesita gris) en matriz de limos y arenas de color naranja, y presentó oxidación moderada, y contenido de cuarzo, muscovita, zeofilita, talco, caolinita, anatasa, alunita, montmorillonita, y trazas de vermiculita, cristobalita y natroalunita, por lo que cuenta con potencial para generar drenaje ácido.

b) La **zona 2 (CM-TAS02**) presentaba una extensión de 490,42 m^2 y se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 617371 E 8345327 N, el material de desmonte de relleno se encuentra compuesto por fragmentos de rocas volcánicas argilizadas y silicificadas, fragmentos de andesita, y contenido de cuarzo, moscovita, caolinita, alunita, natroalunita, escorodita (óxido de hierro y arsénico), y trazas de anatasa, cristobalita, andesina y malaquita, por lo que cuenta con potencial para generar drenaje ácido.

Imagen N° 3: Zonas de acumulación CM-TAS01 y CM-TAS02



Fotografía N° 15: Vista de la zona CM-TAS01 donde se observa las huellas de arrastre sin flujo.
Fuente: Informe EAC 1

Fotografía N° 16: Vista de la zona CM-TAS02 donde se observa las huellas de arrastre sin flujo.
Fuente: Informe EAC 1

Fuente: Informe de Supervisión.

34. Asimismo, la DSEM constató que las zonas de acumulación no se encontraban dentro de la huella del tajo Apumayo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. En virtud a dichos hallazgos, la Autoridad de Supervisión concluyó que Apumayo implementó dos áreas de acumulación de material de relleno, componentes no contemplados en sus IGA.

(iv) Alegatos planteados por el administrado en el recurso de apelación

C.1 Extremo (i) de la conducta infractora N° 3: implementación de una tubería de HDPE que descargaba aguas de contacto provenientes de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje

36. Apumayo indica que la tubería de HDPE no constituye un componente minero principal de explotación o de ampliación de capacidad operativa, sino un elemento auxiliar temporal de manejo hidráulico diseñado para la conducción de aguas de contacto provenientes de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 del Botadero Huaman Loma.

37. Al no tener en cuenta lo anterior, el administrado argumenta que la DFAI incurre en un error de calificación al evaluar de forma aislada la tubería como un "componente no declarado", sin desarrollar un análisis técnico respecto a la funcionalidad del componente en su momento.

Análisis del TFA

38. Es preciso indicar que no es materia de discusión si la implementación de la tubería de HDPE cumple una función principal o auxiliar en el manejo hidráulico de conducción de aguas, sino el hecho de que su incorporación fue realizada sin contar con la certificación ambiental correspondiente. En ese sentido, que el componente sea principal o auxiliar no resulta trascendente, sino, que este se haya implementado sin que se encuentre autorizado por la Autoridad Certificadora.

39. Al respecto, de acuerdo con el IGA vigente[24], el Sistema de Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte N° 2 (Botadero Huamán Loma) no contemplaba la existencia de una tubería y la descarga directa desde la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1, sino que, antes de la descarga, las aguas debían ser conducidas y trasladadas hacia el sistema de tratamiento correspondiente, dado que el propósito de la poza solo es contener el agua captada por el sistema de subdrenaje.

[24] De acuerdo al ítem "Componentes del Proyecto" y la "Estrategia de Manejo Ambiental" de la Primera MEIA 2016.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 4: Sistema de Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte N° 2 (Huamán Loma)

5. COMPONENTES DEL PROYECTO

5.1. RESUMEN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO

Ver Plano 01-02 Arreglo General de Componentes

Tabla 1- 15
Componentes del Proyecto

CÓDIGO	COMPONENTE	NOMBRES	SECTOR	COORDENADAS UTM (WGS 84) ESTE (m)	COORDENADAS UTM (WGS 84) NORTE (m)	ÁREA (m2)	COMPONENTES MINEROS APROBADOS	COMPONENTES A MODIFICAR / REUBICAR Y/O NUEVOS	ESTADO ACTUAL	DESCRIPCIÓN
(...)										
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS										
Sistema de Tratamiento de Agua Industrial										
(...)										
MA-04	Instalaciones para el Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte N° 2 Huamán Loma	Poza de monitoreo de subdrenaje 1	HUAMÁN LOMA	614395	8347967	482,57	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado	El propósito de esta poza es contener el agua que es captada por el sistema de subdrenaje. La poza tiene aproximadamente 2 m de profundidad. Los taludes laterales de la poza de monitoreo de subdrenaje son de 2H:1V y el revestimiento de la poza consiste en una capa de 300 mm de suelo de baja permeabilidad, el cual está revestido con geomembrana HDPE lisa de 1,5 mm de espesor.
MA-05		Poza de monitoreo de subdrenaje 2	HUAMÁN LOMA	613781	8347043	482,57	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	No ejecutado	
MA-06		Poza de colección de efluentes	HUAMÁN LOMA	614245	8347936	74,1	R.D.N°378-2011-MEM-AAM	--	Ejecutado	El propósito de esta poza es contener el agua que es captada por el sistema de colección de efluentes. La poza tiene aproximadamente 2 m de profundidad. Los taludes laterales de la poza son de 2H:1V y el revestimiento de la poza de colección de efluentes consiste en una capa de 300 mm de suelo de baja permeabilidad, el cual

Fuente: Primera MEIA 2016.

40. Entonces, la implementación de la tubería no se condice con lo establecido y aprobado en los IGA de la UM Apumayo ni aseguraba la viabilidad técnica ambiental de la descarga generada, toda vez que esta fue directamente arrojada sobre el suelo adyacente sin tratamiento previo dando origen a un punto de vertimiento no autorizado (denominado punto ESP-8)[25].

41. Así las cosas, contrario a lo argumentado por Apumayo, corresponde calificar la tubería de HDPE —cuya función consistía en derivar las aguas de subdrenaje provenientes del botadero de desmonte del sector Huamán Loma hacia el punto de descarga no autorizado ESP-8— como un componente no contemplado en los IGA aprobados para la unidad minera, más bien la implementación impidió el ingreso de las aguas de contacto al Sistema de Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte N° 2 para el tratamiento previo.

42. Bajo lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado, correspondiendo **confirmar la declaración de responsabilidad de Apumayo por la comisión del extremo (i) de la conducta infractora N° 3** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.2 Extremo (ii) de la conducta infractora N° 3: implementación de una tubería de HDPE que atravesaba el muro de gaviones descargando aguas ácidas

43. Apumayo asegura que —anteriormente— la tubería detectada estaba asociada a medidas de manejo vinculadas al alivio y conducción hidráulica del Sistema de Afianzamiento Hídrico N° 2 (en adelante, **sistema de afianzamiento hídrico N° 2**) existente en el área intervenida, siendo que —en la actualidad— la tubería permanece sellada y sin descarga activa, sin embargo, continúa integrada

[25] El monitoreo de efluentes tratados procedente del botadero Huamán Loma se debía realizar en el punto EF-APU-02, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS 84, zona 18L, 616952 E 8344959 N, de conformidad con la Primera MEIA 2016.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

físicamente al sistema de afianzamiento hídrico existente, conforme se acreditaría en el **Anexo 1** adjunto al recurso de apelación.

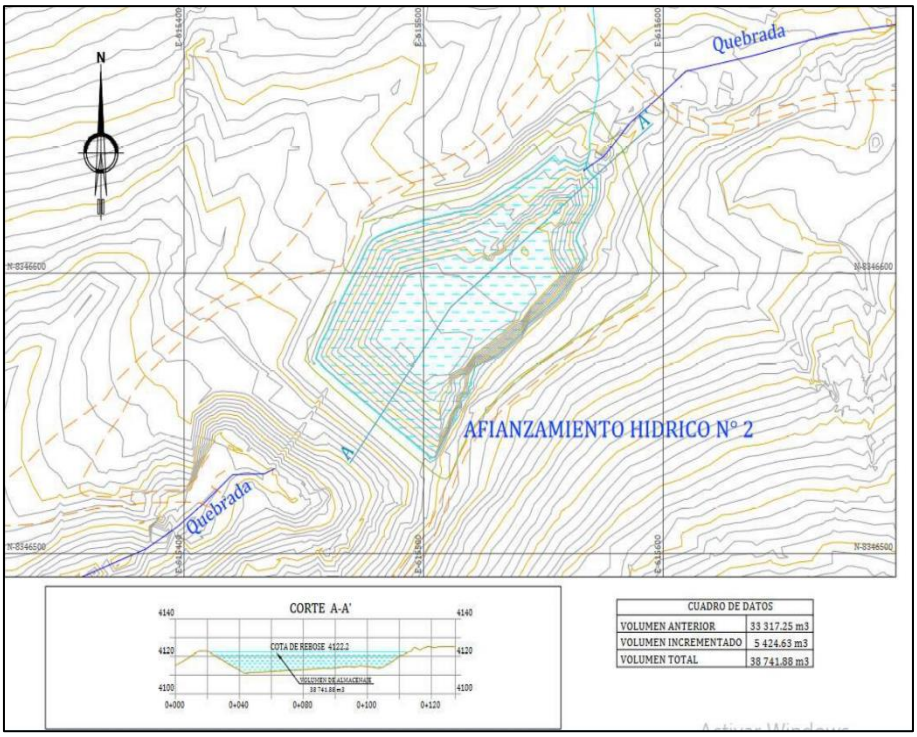
44. El administrado argumenta que la tubería HDPE forma parte del sistema de afianzamiento hídrico; pero la Autoridad habría evaluado la tubería únicamente bajo la condición de "componentes no declarados", sin desarrollar un análisis técnico respecto de su integración física al sistema existente ni respecto de las consecuencias técnicas que podría generar su retiro.

Análisis del TFA

45. Respecto del sistema de afianzamiento hídrico N° 2, es preciso indicar que en la APCM 2016 se describe que el administrado contempló contar con una estructura de almacenamiento y recepción de agua denominado "Afianzamiento Hídrico N° 2", conformado por: **(i)** un sistema de revestimiento, utilizando geomembrana lisa HDPE de 1,5 mm, **(ii)** berma perimétrica y **(iii)** cerco perimétrico.

> "**2.5.16. Afianzamiento Hídrico N° 2 – Apumayo**
> La finalidad de la construcción del afianzamiento hídrico 02 es para el almacenamiento y recepción de agua; el cual fluye por gravedad. El afianzamiento hídrico 02 recibirá de aguas arriba durante la época de lluvia. El afianzamiento hídrico 02 recibe agua mediante rebose del afianzamiento hídrico 01. Todo esto en épocas de escorrentía.
>
> El volumen de la estructura de afianzamiento hídrico N° 02 tiene un volumen total 38·741,88 m^3.
> En el anexo 2-8 se adjunta la memoria descriptiva de este componente.
>
> (…)
>
> **MEMORIA DESCRIPTIVA AFIANZAMIENTO HIDRICO N° 2**
>
> (…)
>
> **3.2.4. Sistema de revestimiento:** Para el revestimiento de los diques, se utilizó geomembrana liza HDPE de 1.5mm para el revestimiento doble (primario). Con respecto al control de calidad se designó a un personal técnico responsable de supervisar y/o llevar el control de calidad de campo, la prueba de soldadura de geomembrana consistió tanto de una prueba destructiva (caja de vacío, pruebas de presión de aire, prueba de chispa), como de una no destructiva.
>
> A sí mismo la excavación y el relleno de todas las trincheras de anclaje, las cuales fueron realizadas en su debido tiempo y a medida que progresaba la construcción (despliegue de geomembrana) y cumpliendo lo indicado en las especificaciones técnicas del proyecto.
>
> **3.2.5. Bermas perimétricas:** Corresponden a las bermas perimétricas que tienen la finalidad de brindar elementos que delimiten el área de las pozas de proceso para ello se realizaron las siguientes actividades: producción de material clay, transporte, conformación de bermas y refine de material clasificado.
>
> **3.2.6. Cerco Perimétrico:**
> ➢ **Cerco Perimétrico:** Esta partida comprende en la excavación de terreno para la instalación de puntales de madera, los cuales tienen base de rocas medianas como cimiento, posterior a ello la colocación de malla olímpica galvanizada 2"x2", en todo el perímetro del afianzamiento hídrico 02
>
> (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***



(…)"
Fuente: APCM 2016.

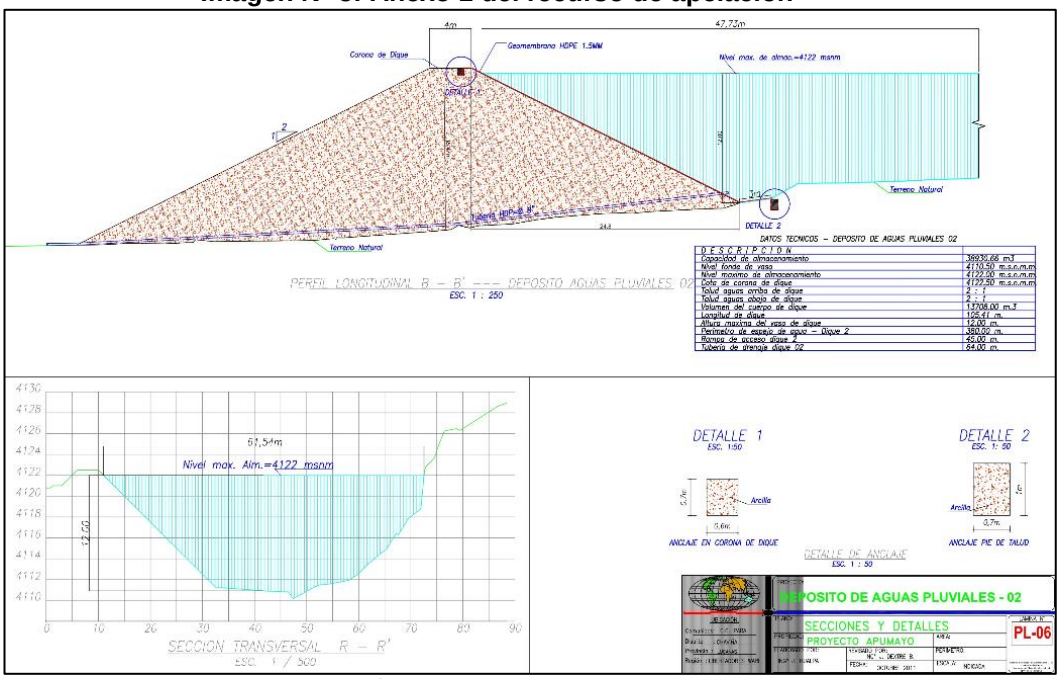
46. Por consiguiente, la tubería de HDPE no estaba contemplada como parte de dicho sistema de afianzamiento. Además, aunque el administrado alega que la tubería se encuentra sellada e inoperativa, durante la evaluación ambiental de marzo 2022, se constató que a través de dicha tubería se estaba realizando la descarga de aguas hacia un canal revestido con geomembrana, denominando a ese punto ESP-10, es decir, un punto de vertimiento no autorizado[26].

47. Por otro lado, el administrado presentó el Anexo 1, que muestra un plano denominado PL-06 "Depósito de aguas pluviales-02" de octubre de 2011; sin embargo, este plano no sustituye la obtención de la certificación ambiental correspondiente a la modificación del sistema de afianzamiento hídrico N° 2 que apruebe la viabilidad ambiental de incorporar una tubería y subsecuente descarga en el mencionado sistema.

[26] Mediante la Resolución Directoral N° 501-2013-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) le otorgó una autorización de uso de agua a Apumayo. En dicha resolución no se contemplaba el punto de vertimiento identificado como ESP-10.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 5: Anexo 1 del recurso de apelación



Fuente: Anexo 1 del recurso de apelación.

48. Entonces, contrario a lo señalado por el administrado, la implementación de la tubería HDPE no estaba contemplada como parte del sistema de afianzamiento hídrico N° 2, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

49. De ese modo, se confirma **la declaración de responsabilidad de Apumayo por la comisión del extremo (ii) de la conducta infractora N° 3** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.3 Extremo (iii) de la conducta infractora N° 3: implementación de un muro de gaviones

50. Apumayo asegura que el muro detectado fue construido con la finalidad de contener y proteger de la erosión al relleno del dique de tierra asociado al sistema de afianzamiento hídrico N° 2, cumpliendo funciones de contención, estabilidad física y control erosivo, de conformidad con el objetivo técnico desarrollado en el "Informe: Construcción de gaviones para contención del dique de tierra en el Afianzamiento Hídrico N.° 2" presentado en sus descargos.

51. En ese sentido, el administrado sostiene que el muro de gaviones no corresponde a una estructura aislada o independiente, sino un componente integrado al sistema constructivo e hidráulico actualmente existente en el área intervenida. Sin embargo, dicha circunstancia no habría sido tomada en cuenta por la Autoridad, por lo que, el recurrente afirma que no se ha desarrollado un análisis técnico respecto a la funcionalidad geotécnica e hidráulica ni respecto de las consecuencias técnicas que podría generar el retiro del muro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

52. Por otro lado, el recurrente sostiene que la DFAI ha realizado una interpretación estrictamente formal del artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (**RPGAAE**)[27]; sin considerar las condiciones reales del entorno ni la funcionalidad técnica actualmente cumplida por la estructura observada y, de esa manera, ha concluido que dicho dispositivo no habilita la implementación de infraestructura no contemplada en un IGA.

Análisis del TFA

53. Es menester traer a colación que, de acuerdo con la APCM 2016, los componentes que forman parte del sistema de afianzamiento hídrico N° 2 son: **(i)** un sistema de revestimiento, utilizando geomembrana liza HDPE de 1,5 mm, **(ii)** berma perimétrica y **(iii)** cerco perimétrico.

54. En ese sentido, contrario a lo indicado por Apumayo, el muro de gaviones no estaba contemplado como parte de dicho sistema de afianzamiento.

55. Ahora bien, el administrado señala que en sus descargos ha presentado el informe[28] denominado "Construcción de gaviones para contención del dique de tierra en el afianzamiento hídrico 2" que acreditaría que la construcción del muro de gaviones es técnicamente necesaria por los siguientes motivos: **(i)** Contención estructural del dique de tierra, **(ii)** Protección contra erosión superficial y **(iii)** Adaptabilidad y drenaje natural, **(iv)** Prevención de erosión y arrastre de sedimentos y **(v)** Minimización de deslizamientos o colapsos localizados.

56. Sin embargo, el informe presentado no sustituye la certificación ambiental que debió obtener de forma previa a la implementación de componentes, ni tampoco constituye la regularización de la situación de "componente no contemplado" del muro de gaviones que lo incluya como parte del proyecto del administrado.

57. Por otro lado, el artículo 16 del RPGAAE establece que el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en los términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos derivados de sus actividades.

58. No obstante, la obligación de adoptar medidas de prevención y control no constituye una habilitación para que los titulares mineros ejecuten nuevas

---

27 **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

28 Dicho documento fue adjuntado en el Anexo 2.3 del escrito con registro N° 2025-E01-083840, descargos al IFI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infraestructuras o componentes mineros al margen del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).

59. En efecto, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA[29], toda actividad susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos debe contar con la correspondiente certificación ambiental de manera previa a su ejecución.

60. Por tanto, la adopción de una medida que implique la ejecución de un nuevo componente no exime al titular minero de cumplir con las obligaciones ambientales asociadas a su evaluación y aprobación previa[30], cuando estas resulten exigibles.

61. En el presente caso, la construcción del muro de gaviones implicó la ejecución de actividades constructivas, movimiento de tierras y una modificación física del entorno, por lo que su implementación debía encontrarse comprendida en el IGA correspondiente, de acuerdo con el marco normativo aplicable.

62. La exigencia de que estas actividades sean previamente identificadas y evaluadas en un IGA responde precisamente al carácter preventivo del SEIA[31], en tanto permite que la autoridad competente evalúe, antes de su ejecución, los posibles impactos ambientales asociados al componente y determine las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenirlos, minimizarlos o controlarlos.

63. En consecuencia, la invocación genérica de la obligación de adoptar medidas preventivas no puede justificar, por sí misma, la construcción y operación de un componente no contemplado en el IGA previamente aprobado. Admitir lo contrario supondría permitir que la ejecución de una medida presuntamente preventiva se realice al margen del mecanismo de evaluación ambiental previa, desnaturalizando la finalidad preventiva del SEIA.

---

29 **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

30 **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.
La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

31 **Reglamento de la Ley del SEIA.**
Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:
a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

64. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo, máxime si no se advierte que la Primera Instancia haya realizado una interpretación sesgada del artículo 16 del RPGAAE.

65. Por consiguiente, se confirma **la declaración de responsabilidad de Apumayo por la comisión del extremo (iii) de la conducta infractora N° 3** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.4 Extremo (iv) de la conducta infractora N° 3: implementación de dos áreas de acumulación de material de relleno

66. Apumayo indica que las áreas CM-TAS01 y CM-TAS02 se trataban estrictamente de acumulaciones localizadas de material. Además, el administrado sostiene que la sola presencia de material de relleno representa una alteración física transitoria y reversible, que no generó lixiviación de aguas ácidas ni afectación química sobre el entorno.

Análisis del TFA

67. El extremo (iv) de la conducta infractora N° 3 se encuentra referido a la implementación de componentes no contemplados en los IGA del administrado; en ese sentido, la constatación objetiva de la existencia de las zonas de acumulación de materiales de relleno denominadas CM-TAS01 y CM-TAS02, con áreas de 781,14 m^2 y 490,42 m^2, respectivamente, han acreditado la configuración de la infracción, en tanto dichos componentes no se encontraban contemplados en los IGA aprobados.

68. Asimismo, contrario a lo señalado por el administrado, la acreditación de la conducta infractora no exige demostrar la generación de un impacto ambiental, como la producción de lixiviados, toda vez que la configuración de la infracción se determina en función del incumplimiento de la obligación ambiental exigible.

69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el material de relleno presente en la zona 1 (CM-TAS01) se encuentra compuesto por fragmentos de rocas volcánicas (argilizadas, silicificadas y mineralizadas, y fragmentos de andesita gris) en matriz de limos y arenas de color naranja, y presentó oxidación moderada, y contenido de cuarzo, muscovita, zeofilita, talco, caolinita, anatasa, alunita, montmorillonita, y trazas de vermiculita, cristobalita y natroalunita; por otra parte, la acumulación de material de desmonte de relleno en la zona 2 (CM-TAS02) se encuentra compuesto por fragmentos de rocas volcánicas argilizadas y silicificadas, fragmentos de andesita, y contenido de cuarzo, moscovita, caolinita, alunita, natroalunita, escorodita (óxido de hierro y arsénico), y trazas de anatasa, cristobalita, andesina y malaquita. En ese sentido, los materiales de relleno existentes en las zonas CM-TAS01 y CM-TAS02 presentaron potencial para generar drenaje ácido.

70. Por otro lado, si bien el administrado alega que dichas áreas constituyen únicamente acumulaciones localizadas de material, ello no desvirtúa que estas no cuentan con medidas de manejo ambiental, al no encontrarse debidamente contempladas en un instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

71. Bajo lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado, correspondiendo confirmar **la declaración de responsabilidad de Apumayo por la comisión del extremo (iv) de la conducta infractora N° 3** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.5 Sobre la medida correctiva ordenada relacionada con la conducta infractora N° 3

72. En el recurso de apelación el administrado solicita la **variación** de la medida correctiva aludida indicando que:

(i) En cuanto al retiro de la tubería que atraviesa el muro de gaviones: Que se deje sin efecto la medida correctiva, toda vez que la tubería se encuentra inoperativa, sin descarga activa ni riesgo ambiental; caso contrario, se disponga subsidiariamente la **variación de la medida** por una obligación orientada únicamente al mantenimiento y verificación periódica del sellado implementado, o medida más idónea, debiéndose evaluar las implicancias técnicas del retiro para la estabilidad hidráulica y constructiva del sistema existente y áreas asociadas.

(ii) En cuanto al cierre del muro de gaviones: se disponga la **variación de la medida** correctiva por una obligación orientada a la adecuación y regularización ambiental del componente, mediante su incorporación en el correspondiente instrumento ambiental de cierre, debiéndose evaluar que el componente cumple funciones permanentes de contención, protección y estabilidad física del sistema, conforme se desarrolló en el informe técnico presentado durante el PAS; siendo que su retiro podría ocasionar afectaciones geotécnicas e hidráulicas sobre estructuras actualmente estabilizadas.

Análisis del TFA

73. Es un hecho probado que el administrado ha implementado el muro de gaviones y la tubería de HDPE que sale del muro de gaviones.

74. Ahora bien, cierto es que mediante la fotografía del 28 de setiembre de 2024, el administrado ha acreditado que la tubería se encuentra sellada; sin embargo, ello no enerva el hecho de que el muro de gaviones y la tubería siguen siendo componentes implementados sin contar con certificación ambiental, es así que el dictado de la medida correctiva ordenada por la DFAI a través de la Resolución Directoral I se encuentra debidamente justificado, por tanto, corresponde **confirmar el dictado de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3.**

75. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el administrado, a través del recurso de apelación, ha solicitado de forma expresa la variación de la medida correctiva.

76. Al respecto, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[32] (en adelante, **RPAS del OEFA**), aprobado

[32] **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**,** corresponde a la **Autoridad Decisora la facultad de variar de oficio o a solicitud de parte la medida correctiva dictada.**

77. En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV[33] y en el numeral 3 del artículo 75 del TUO de la LPAG[34], los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde **encauzar** este extremo de la apelación interpuesta por Apumayo como una **solicitud de variación de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3**, y disponer que la DFAI evalúe el referido pedido en el marco de sus competencias.

IV.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2022

78. Durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se identificó la existencia de una tubería de HDPE de 2" que descargaba el agua de contacto proveniente de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 hacia el suelo adyacente en el punto ESP-8. A continuación, se muestran los resultados de medición de los parámetros de campo, de la muestra recolectada en el punto ESP-8:

Imagen N° 6: Resultado de la medición de parámetros de campo

Parámetro	ESP-8	Porcentaje de excedencia	LMP 2010
pH	5.13	641.31%	6-9

Fuente: Informe de Supervisión.

79. En virtud a dicho hallazgo, la DSEM concluyó que Apumayo no cumplió con los LMP 2010 en el punto ESP-8 (efluente proveniente poza de monitoreo de agua de subdrenaje del Botadero de desmonte Huaman Loma) en el parámetro pH.

Artículo 20.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

[33] **TUO de la LPAG.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[34] **TUO de la LPAG.**
Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B. Argumentos planteados por el administrado

80. Apumayo afirma que el exceso detectado en el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto ESP-8 (efluente del sistema de subdrenaje del botadero Huamán Loma) constituyó una variación fisicoquímica puntual y no se trató de una descarga continua ni descontrolada.

Análisis del TFA

81. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)[35].

82. En ese sentido, este Colegiado, en observancia del principio de predictibilidad, debe traer a colación el criterio contenido en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 643-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de noviembre de 2025[36], en donde se estableció que **la superación de los LMP 2010 solo constituirá una infracción autónoma cuando se trate de una descarga a través de un punto de control previsto en el IGA.** En este supuesto, la infracción recaerá directamente en el incumplimiento del parámetro ambiental exigible, configurándose una conducta independiente.

83. Empero, cuando la descarga provenga de un punto no autorizado, así como por omisión del deber de prevención o **incumplimiento de compromisos establecidos en su IGA**, la superación de los LMP 2010 **no configura una infracción autónoma**, sino que debe considerarse **como un factor agravante** de la conducta infractora principal, en tanto evidencia un **efecto adverso adicional sobre el ambiente**, atribuible a la conducta infractora principal.

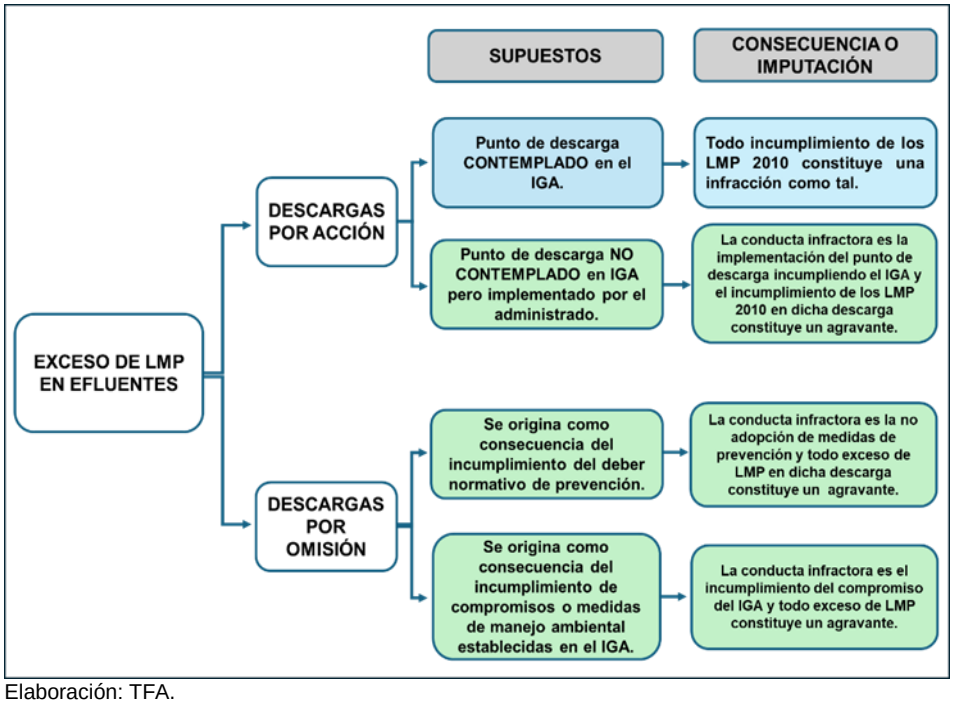
84. En ese contexto, el Tribunal considera necesario que, en estos casos, se determine si las descargas han sido ocasionadas **por acción** o **por omisión** del administrado, conforme al siguiente gráfico resumen:

[35] **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

[36] Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 7: Descargas de efluentes por acción o por omisión del administrado



Elaboración: TFA.
Fuente: Resolución N° 643-2025-OEFA/TFA-SE.

85. Teniendo en cuenta el precedente de observancia obligatoria citado *supra,* corresponde a este Tribunal evaluar si resultaba jurídicamente procedente determinar responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4, relacionada con la superación de LMP en el punto ESP-8 (efluente proveniente de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1), teniendo en cuenta su vinculación con el extremo (i) de la conducta infractora N° 3, relacionada con que Apumayo implementó una tubería de HDPE que descarga aguas de contacto proveniente de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1.

Del caso en concreto

86. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que Apumayo había implementado una tubería HDPE que descargaba las aguas de contacto provenientes de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1, siendo que dicha tubería no formaba parte de las instalaciones para el manejo de aguas del botadero de desmonte Huamán Loma, por lo que, **la DSEM concluyó que el administrado había incumplido su IGA por la implementación de una tubería no contemplada en sus IGA** (primer extremo de la conducta infractora N° 3).

87. Precisamente, la descarga aludida se realizó sobre suelo adyacente en el punto codificado por la supervisión como ESP-8, en donde se realizó la medición de parámetros de campo, dando como resultado un exceso de LMP 2010 en el parámetro pH, de esa manera, la DSEM concluyó que el administrado había incumplido los LMP 2010 respecto al parámetro pH.

88. En ese contexto, se tiene que se verificó que el punto ESP-8 se superó el parámetro pH, debido a que el administrado implementó una tubería de HDPE por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

donde realizó una descarga no autorizada, lo cual configura una descarga por omisión del administrado en el supuesto que se origina como consecuencia del incumplimiento de compromisos establecidos en el IGA.

89. Por consiguiente, habiéndose acreditado el carácter dependiente del exceso de LMP respecto al hecho principal (primer extremo de la conducta infractora N° 3), corresponde **revocar** y disponer el **archivo** de la **conducta infractora N° 4** y su consecuente multa, más aún cuando estos impactos ambientales negativos han sido considerados en el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 3 a través de la activación de los factores agravantes (ítem 1.1 del factor f1 y f3), conforme a lo analizado en los considerandos 144 y 165 de la presente resolución.

90. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la conducta infractora N° 4.

IV.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Apumayo y ordenar una medida correctiva señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Obligación ambiental incumplida

91. En el artículo 16 del RPGAAE[37] se establece la obligación del titular minero de adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

92. En esa línea, el artículo 74 de la Ley General del Ambiente[38], prevé que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

93. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha

---

37 **RPGAAE.**
Artículo 16. - El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos (subrayado agregado).

38 **LGA - Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

degradación.

94. Siendo ello así, el titular de la actividad minera está obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención y control que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

B. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2022

95. Durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se observó que el talud de la vía de uso minero presentaba erosiones (a la altura de la progresiva 3+80 en un tramo de 350 m). El material del mencionado talud (VIA01) estaba compuesto por gravas, arenas y fragmentos de rocas volcánicas argilizadas y silicificadas y andesitas, con matriz de arena de color marrón naranja, el cual fue transportado como sedimentos finos hacia el suelo aledaño hasta llegar a la naciente de la quebrada Jispiccahua.

96. De acuerdo con la DEAM, el material del talud (VIA01) presentó altas concentraciones de arsénico, cobre, mercurio, molibdeno, plomo y selenio, respecto a los valores normales de la corteza superior continental.

97. En ese contexto, se realizó el monitoreo de sedimentos en la quebrada Jispiccahua en marzo y junio de 2022, obteniéndose los siguientes resultados:

Imagen N° 8: Puntos de monitoreo

Cuadro N° 23. Cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo de sedimentos en la quebrada Jispiccahua

N.°	Código de punto	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 L		Altitud (m s. n. m.)	Descripción (1)
		Este (m)	Norte (m)		
1	CAS-APU-08	616797	8342642	4097	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua, aproximadamente a 800 m de la vía de uso minero
2	QSNAY01	616446	8342973	4111	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua (cauce inactivo), aproximadamente a 250 m de la vía de uso minero y 480 m aguas arriba del punto CAS-APU-08

(1) Descripción del punto asignado en la supervisión realizada del 30 de mayo al 22 de junio de 2022 (RC-071-2022-STEC)

Fuente: Informe de Supervisión.

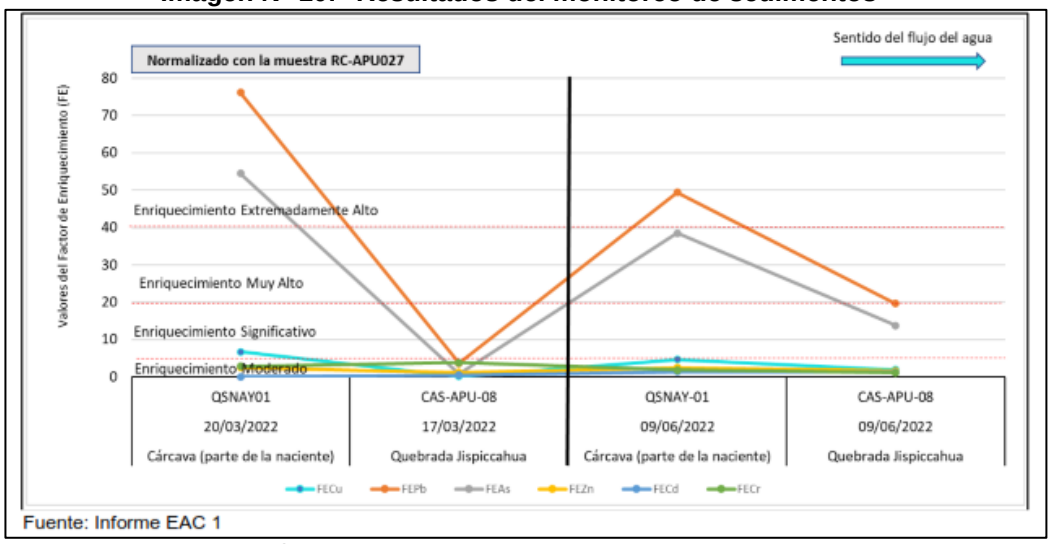
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 9: Ubicación de los puntos de monitoreo



Fuente: Informe de Supervisión.

Imagen N° 10: Resultados del monitoreo de sedimentos



Fuente: Informe de Supervisión.

98. Entonces, se obtuvo que los resultados del monitoreo en la quebrada Jispiccahua (CAS-APU-08 y QSNAY01[39]), presentaron un enriquecimiento extremadamente

[39] Las concentraciones de arsénico en los sedimentos de los puntos QSNAY01/QSNAY-01 y CAS-APU-08 en marzo y junio de 2022 superaron los valores ISQG y PEL; mientras que, el plomo y mercurio superaron solo los valores ISQG.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

alto de plomo y arsénico; mientras que, los sedimentos del punto CAS-APU-08, a 800 m aproximadamente de la vía de uso minero, presentaron enriquecimiento moderado de arsénico y plomo.

99. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó oportunamente medidas de prevención y/o control para evitar que el material del talud sea arrastrado mediante sedimento hacia la cabecera de la quebrada Jispiccahua.

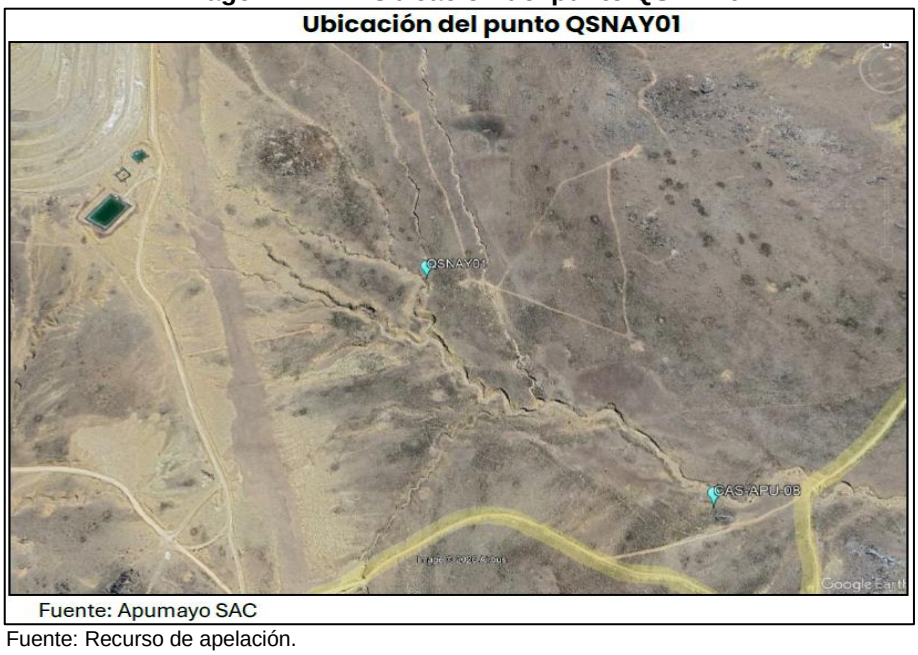
C. Argumentos planteados por el administrado

C.1 Sobre el presunto error cartográfico

100. Apumayo sostiene que, para evaluar la presencia de sedimentos, la DFAI consideró los resultados asociados al punto de monitoreo "QSNAY01" ubicado en la quebrada Jispiccahua, empero, se presentó una cartografía errónea, toda vez que la ubicación del punto "QSNAY01" no resulta consistente con la información técnica contenida en el considerando 48 de la Resolución Subdirectoral.

101. Según el administrado, esto evidenciaría que existe una discrepancia entre las coordenadas indicadas en la resolución impugnada y la Resolución Subdirectoral. Entonces, Apumayo indica que la ubicación correcta del punto "QSNAY01" es la sustentada con la imagen proporcionada en su recurso de apelación, la cual se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Ubicación del punto QSNAY01



Fuente: Recurso de apelación.

Análisis del TFA

102. Es relevante indicar que el administrado no cuestiona el incumplimiento imputado, referido a que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar que el material del talud de la vía de uso minero sea arrastrado hacia la quebrada Jispiccahua. Empero, sostiene que al momento de consignar las coordenadas donde se realizó

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el monitoreo de sedimentos, la DFAI, en la resolución impugnada, ha incurrido en un error cartográfico.

103. Al respecto, es importante indicar que, durante la evaluación ambiental, la DEAM ejecutó el monitoreo de sedimentos en los siguientes puntos:

Imagen N° 12: Ubicación de puntos de monitoreo de sedimentos

Cuadro N° 23. Cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo de sedimentos en la quebrada Jispiccahua

N.°	Código de punto	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 L		Altitud (m s. n. m.)	Descripción (1)
		Este (m)	Norte (m)		
1	CAS-APU-08	616797	8342642	4097	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua, aproximadamente a 800 m de la vía de uso minero
2	QSNAY01	616446	8342973	4111	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua (cauce inactivo), aproximadamente a 250 m de la vía de uso minero y 480 m aguas arriba del punto CAS-APU-08

(1) Descripción del punto asignado en la supervisión realizada del 30 de mayo al 22 de junio de 2022 (RC-071-2022-STEC)

Fuente: Informe de Supervisión.

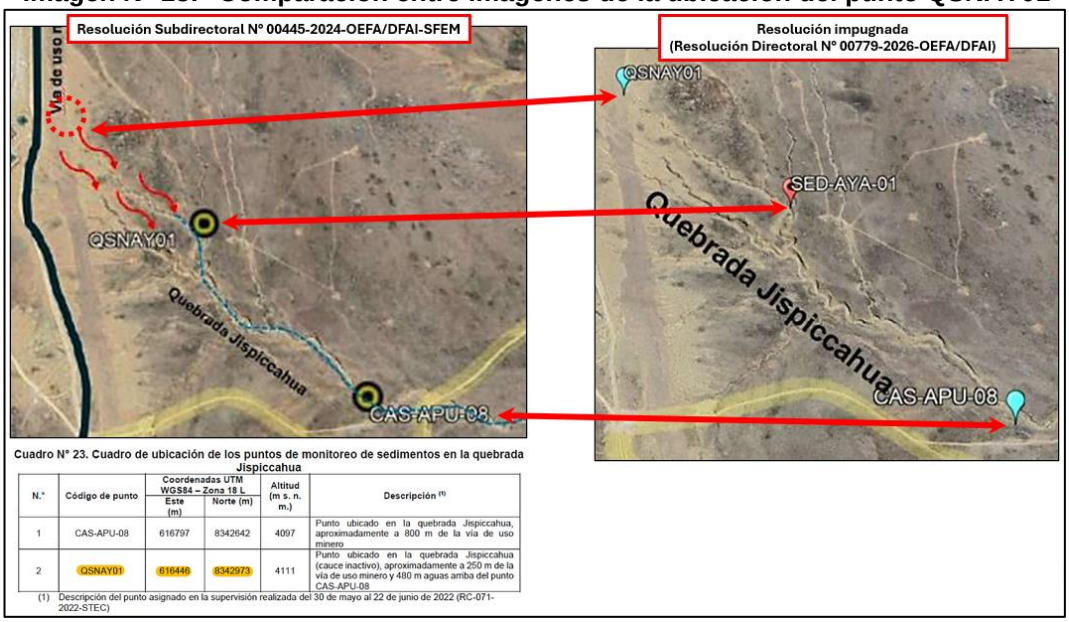
104. Luego, esta información fue tomada en cuenta por la Autoridad Instructora al momento de imputar la conducta infractora N° 5, por lo que, incorporó dicho hallazgo en el considerando 48 de la Resolución Subdirectoral.

105. Es pertinente indicar que la DEAM identificó el punto “QSNAY01” monitoreado en marzo de 2022, como el punto ubicado en la quebrada Jispiccahua aproximadamente a 250 m de la vía de uso minero y 480 m aguas arriba del punto CAS-APU-08, en ese sentido, la figura con la ubicación correcta del punto “QSNAY01” corresponde a la mostrada en la Resolución Subdirectoral.

106. Ahora bien, en la resolución impugnada la DFAI realizó el ploteo de los puntos de monitoreo “QSNAY01” y CAS-APU-08; sin embargo, ubicó al punto “QSNAY01” de forma colindante a la vía de uso minero y no a 250 m, conforme consta en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral. Esta discrepancia en la ubicación se contrasta en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 13: Comparación entre imágenes de la ubicación del punto QSNAY01



Cuadro N° 23. Cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo de sedimentos en la quebrada Jispiccahua

N.°	Código de punto	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 L		Altitud (m s. n. m.)	Descripción [1]
		Este (m)	Norte (m)		
1	CAS-APU-08	616797	8342642	4097	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua, aproximadamente a 800 m de la vía de uso minero
2	QSNAY01	616446	8342973	4111	Punto ubicado en la quebrada Jispiccahua (cauce inactivo), aproximadamente a 250 m de la vía de uso minero y 480 m aguas arriba del punto CAS-APU-08

(1) Descripción del punto asignado en la supervisión realizada del 30 de mayo al 22 de junio de 2022 (RC-071-2022-STEC)

Elaboración: TFA.

107. Esta Sala debe precisar que, el error de la ubicación de las coordenadas del punto "QSNAY01" **no desvirtúa la comisión de la conducta infractora**, ni la conclusión arribada por la DFAI en el considerando 89 de la resolución impugnada, mediante el cual se brinda al administrado las razones por las cuales desestiman su alegato, al indicar que si bien acreditó la ejecución de actividades de limpieza y rehabilitación en el punto de muestreo SED-AYA-01, dichos resultados no resultan representativos de la totalidad del tramo afectado, cuya extensión aproximada es de 1 km.

108. Al respecto, el error material identificado en la Resolución Directoral II no incide en el sentido de la decisión adoptada ni afecta su contenido sustancial. De hecho, aun cuando dicho error no se hubiese producido, la autoridad administrativa habría arribado indudablemente a la misma decisión, por lo que no se configura un vicio trascendente que justifique la nulidad del acto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del TUO de la LPAG[40], prevalece la conservación del acto administrativo.

109. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

C.2. Sobre las actividades de limpieza y rehabilitación ejecutadas

110. Apumayo señala que, dado que en el considerando 90 de la Resolución Directoral II se le indicó que no había adjuntado la documentación alegada respecto a la

[40] **TUO de la LPAG.**
Artículo 14.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ejecución de hasta siete (7) puntos de monitoreo de sedimentos a lo largo del tramo afectado con la finalidad de acreditar la rehabilitación de la quebrada Jispiccahua, el administrado indica que cumple con subsanar dicha omisión y remite a través de su recurso de apelación el Anexo 2 en donde constan los resultados de los puntos monitoreados SED-J-01, SED-J-02, SED-J-03, SED-J-04, SED-J-05, SED-J-06 y SED-J-07 que no excederían los ECA Suelo 2017 – Industrial, respecto a los parámetros arsénico, mercurio y plomo.

111. Bajo lo expuesto, el recurrente alega que ha quedado acreditada la rehabilitación de la zona y la ausencia de daño real o potencial, por ende, corresponde revocar la responsabilidad imputada sobre la conducta infractora N° 5 y dejar sin efecto la medida correctiva asociada.

Análisis del TFA

112. Al respecto, la conducta infractora imputada se encuentra referida a la adopción oportuna de las medidas de prevención a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de la actividad económica desarrollada por el administrado.

113. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

114. De esa manera, conforme lo ha señalado el TFA en previos pronunciamientos[41], el no adoptar una medida de prevención oportunamente constituye una infracción de **naturaleza instantánea**, por tanto, no puede ser subsanada con actos posteriores, más aún cuando se ha acreditado los impactos ambientales negativos por la comisión de la infracción.

115. En el presente caso, durante la evaluación ambiental de 2022, ha quedado **acreditado** que el arrastre del material del talud de la vía de uso minero hacia la naciente de la quebrada Jispiccahua, además, de las muestras de sedimentos recabadas se evidenció que las concentraciones de arsénico en los sedimentos de los puntos QSNAY01/QSNAY-01 y CAS-APU-08 en marzo y junio de 2022 superaron los valores ISQG y PEL; mientras que, el plomo y mercurio superaron solo los valores ISQG de la guía de calidad ambiental canadiense – CEQG.

116. En esa línea, lo alegado por el administrado respecto de que acreditar actividades de limpieza posteriores implica revocar la conducta infractora, es desestimado, correspondiendo **confirmar** la declaración de responsabilidad administrativa de Apumayo por la **comisión de la conducta infractora N° 5** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

[41] Conforme a lo señalado en la Resolución N° 078-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, Resolución N° 283-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de junio de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

117. Por otro lado, esta Sala advierte que el administrado no cuestiona si la medida correctiva respecto a esta conducta infractora resulta idónea o si no correspondía su dictado, todo lo contrario, afirma que ha cumplido con la obligación de limpieza y rehabilitación ordenada en la misma; en consecuencia, corresponde **confirmar la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 5** descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

118. Sin perjuicio de ello, esta Sala advierte que mediante el Anexo 2 de su recurso de apelación, el administrado ha presentado resultados de monitoreo de sedimentos tomadas en junio de 2025, mediante los cuales sostiene que acreditaría la rehabilitación y limpieza de sedimentos en el tramo indicado en la medida correctiva, y solicita que se deje sin efecto la medida correctiva.

119. Así las cosas, esta Sala es de la opinión que dicha situación debe ser puesta a conocimiento de la Autoridad Decisora a fin de que determine el cumplimiento de la medida correctiva y evalúe el referido pedido en el marco de sus competencias[42].

IV.4. Determinar si las multas impuestas a Apumayo por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido debidamente calculadas por la DFAI.

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

120. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

121. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

---

42 **RPAS del OEFA.**
Artículo 20.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

122. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

123. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso de que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

124. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

125. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[43] (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

126. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (**Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

127. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentado en el Informe N° 01397-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2025 (en adelante, **Informe de Multa I**) y el Informe N° 01126-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2026 (en adelante, **Informe de Multa II**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Argumentos planteados por el administrado

B.1. Conducta Infractora N° 3

a) Beneficio ilícito

128. Apumayo alega que el beneficio ilícito aplicado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) infringe el principio de proporcionalidad y razonabilidad al considerar criterios de valorización económica propios de infraestructura extractiva o industrial principal, razón por la cual explica que:

(i) La tubería que descarga aguas de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 es elemento auxiliar que no genera producción adicional ni incrementa el rendimiento económico de la unidad minera, por lo tanto, la estimación del costo evitado debe reajustarse a los costos de instalación de la línea de conducción.

(ii) La tubería que atraviesa el muro de gaviones y el muro de gaviones tampoco incrementan la capacidad extractiva de la unidad minera ni genera ventajas

[43] **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comerciales. En ese sentido, el administrado afirma que reajustar el costo evitado a variables de producción desnaturaliza la metodología económica.

(iii) Respecto a las áreas de acumulación de material de relleno, el administrado indica que sobre ellas ha realizado actividades de limpieza y adecuación y perfilado del terreno, lo cual solicita que sea considerado en el costo evitado.

Análisis del TFA

129. En el Informe de Multa I, la SSAG evaluó la razonabilidad y proporcionalidad de aplicar una MEIA o un ITS como costo evitado. Así, atendiendo la naturaleza auxiliar de los componentes implementados sin certificación ambiental, concluyó que correspondía aplicar un ITS[44].

130. De ese modo, la SSAG determinó que —en un escenario ideal de cumplimiento— a través de un ITS el administrado debió incorporar, oportunamente, los cinco componentes implementados y/o modificados sin contar certificación ambiental: (i) **componente 1**: tubería de HDPE que descarga agua de contacto proveniente de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1, (ii) **componente 2**: tubería de HDPE que sale a través de un muro de gaviones, (iii) **componente 3**: muro de gaviones y (iv) **componente 4 y 5**: dos áreas de acumulación de material de relleno (CMTAS01 y CMTAS02). Asimismo, consideró el costo asociado al trámite del referido instrumento (CE2).

131. Ahora bien, en su recurso de apelación, Apumayo sostiene que, respecto del componente 1, únicamente corresponde estimar el costo de una línea de conducción; mientras que, respecto de los demás componentes, solicita que el cálculo sea reajustado sin considerar variables vinculadas a la producción.

132. Al respecto, el **costo evitado** corresponde a las inversiones o gastos que el administrado dejó de realizar al incumplir su obligación ambiental.

133. En el presente caso, dicho concepto corresponde al costo asociado a la tramitación y aprobación de un IGA que permita sustentar técnica y ambientalmente la existencia y/o modificación de los componentes materia de la conducta infractora. Por tanto, la pretensión del administrado de considerar únicamente los gastos correspondientes a la instalación de una línea de conducción no guarda relación con la obligación ambiental incumplida, pues la estimación exclusiva de dicho concepto no permitiría regularizar la situación de la tubería de HDPE ni la descarga de agua de contacto en el punto ESP-8 (componente 1), ni tampoco la de los demás componentes comprendidos en la conducta infractora N° 3.

134. Asimismo, si bien el administrado sostiene que los componentes implementados no implican un incremento de la producción de la unidad minera, dicho argumento no resulta pertinente para determinar el costo evitado, toda vez que el nivel de producción no constituye un elemento determinante para establecer el costo asociado a la tramitación del instrumento de gestión ambiental requerido para

[44] Ver página 17 del Informe de Multa I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

regularizar los componentes materia de la conducta infractora. En consecuencia, dicho argumento tampoco desvirtúa la estimación efectuada por la SSAG.

135. Por otro lado, más allá de sus afirmaciones, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten un reajuste del cálculo estimado por la DFAI, tampoco ha indicado por qué el ITS no resultaba un costo evitado idóneo o razonable, más bien se ha evidenciado que, la Primera Instancia sí ha considerado la naturaleza de los componentes (auxiliares y no principales) para determinar razonablemente el costo evitado.

136. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

b) Factores de graduación

Ítem 1.1 del factor f1: componentes ambientales involucrados

137. Apumayo sostiene que la Autoridad no sustentó técnicamente ningún daño real e irreversible sobre suelos, flora, fauna o el entorno. Al respecto, el administrado explica que, en cuanto a:

(i) La tubería que descarga aguas de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1: no se ha acreditado ningún daño atribuible a la permanencia temporal de la tubería.
(ii) La tubería que atraviesa el muro de gaviones: ha acreditado el sellado definitivo de la misma.
(iii) El muro de gaviones: cumple una función ambiental positiva de contención, estabilidad física y control erosivo
(iv) Las dos áreas de acumulación de relleno: ha demostrado que la recuperación fue viable con los trabajos ejecutados en las áreas.

Análisis del TFA

138. Es oportuno indicar que en el Informe de Multa I[45], la Primera Instancia indicó que la implementación de componentes no contemplados en un IGA, habría generado un **daño potencial** a los componentes aire, suelo y flora, por lo tanto, aplicó una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

139. Al respecto, el **daño potencial[46]** es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos. En ese sentido, el daño potencial estará presente mientras **exista la posibilidad de que se produzcan** efectos negativos y se mantenga una probabilidad de producción de los mismos en el ambiente y sus componentes[47].

45 Página 23 del Informe de Multa I.

46 Véase considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, nota al pie N° 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFASMEPIM del 21 de agosto de 2019; y el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018.

47 Resolución N° 657-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

140. En ese sentido, en la graduación de sanciones de la multa la Primera Instancia **no ha considerado un impacto negativo real** sobre los componentes ambientales, sino el riesgo de su producción ante la conducta desplegada por el administrado, es decir, la implementación de componentes no contemplados en sus IGA.

141. En este punto, y de acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal[48], se ha establecido que la implementación de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental implica, como mínimo, **poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades**, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

142. Entonces el hecho de que la Autoridad no haya acreditado la producción de un impacto real o irreversible a los componentes ambientales no desvirtúa la activación del ítem 1.1 del factor f1.

Respecto de la implementación de la tubería de HDPE

143. Ahora bien, durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se observó que la tubería de HDPE implementada sin contar con certificación ambiental condujo aguas de contacto provenientes de la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1 y descargó dichos flujos de agua sobre suelo y flora cercana en el punto ESP-8 con un valor de pH (5,13) una excedencia de 641,31% respecto al rango 6-9 establecido para dicho parámetro en los LMP 2010.

144. En ese sentido, teniéndose en consideración que la excedencia de un valor de los LMP causa o puede causar daños al ambiente[49]; es posible afirmar que el vertimiento de flujos de agua en el punto ESP-8 generó una potencial afectación al ambiente en el componente **suelo y flora.**

145. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a que la implementación de la tubería por donde descargó las aguas de contacto contenidas en la Poza de Subdrenaje 1 no habría causado ningún impacto potencial.

Respecto de la tubería que atraviesa el muro de gaviones

146. Si bien el administrado indica que la tubería que atraviesa el muro de gaviones ha sido sellada y no existe flujo a descargar, ello no desvirtúa que, durante la supervisión, se observó que a través de dicha tubería se descargaban aguas ácidas hacia un canal revestido con geomembrana llegando hasta la quebrada Jelloccasa, por lo que, se recabó una muestra del efluente en el punto ESP-10, cuyos resultados en campo evidenciaron valores de pH de 3,24 y cobre total de 0,5053 mg/L, los cuales superaron los valores establecidos en los LMP 2010, con

[48] Resolución Nº 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023, Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, entre otras.

[49] **LGA.**
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

excedencias de 57443,99373% y 1,06%, respectivamente. En consecuencia, el vertimiento de flujos de agua a través del punto ESP-10 presentó aptitud para generar una afectación potencial al componente **agua**.

Sobre el muro de gaviones

147. De la misma forma, aunque el administrado indique que el muro de gaviones cumple una función ambiental positiva, ello no desvirtúa el hecho de que su construcción implicó la alteración del terreno por el movimiento de tierras y el desbroce de vegetación. Asimismo, la permanencia de dicha estructura mantiene la alteración del terreno e impide la revegetación del área ocupada, circunstancias que presentan aptitud para generar impactos ambientales sobre los componentes **suelo y flora**.

Respecto de las dos áreas de acumulación de material de relleno

148. El administrado indicó que la recuperación de las áreas fue viable con los trabajos ejecutados; sin embargo, ello tampoco enerva el hecho de que la extensión de las áreas es de 781,14 m^2 y 490,42 m^2, respectivamente y que el material de relleno presentó potencial para generar drenaje ácido y fue depositado directamente sobre el terreno, siendo arrastrados por el suelo hasta estructuras hidráulicas (canal de coronación y canal de tierra) alcanzando dos quebradas sin nombre. Por lo que, este extremo de la conducta infractora presenta aptitud de generar potenciales impactos sobre el suelo y agua.

149. Es preciso recordar que la Primera Instancia ha considerado como componentes ambientales comprendidos al aire, suelo y flora; sin embargo, durante las acciones de supervisión no se ha acreditado la generación de ruido, concentración de gases y material particulado, por lo que, el componente aire no debe ser considerado para efectos del cálculo de la multa.

150. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal, se ha evidenciado que la implementación de componentes no contemplados en los IGA aprobados del administrado, ha comprometido el componente ambiental agua, correspondiendo **mantener** la calificación otorgada por la DFAI para el ítem 1.1 del factor f1 por el valor de 30 % (agua, suelo y flora).

Aplicación del Ítem 1.4 del factor f1: Factor de reversibilidad

151. Apumayo sostiene que la adecuación, retiro o modificación de una línea de conducción de HDPE no requiere de procesos complejos de remediación ambiental, ni de intervenciones especializadas de larga duración, además, las condiciones actuales del área demostrarían que cualquier medida de cierre o desmantelamiento son técnicamente ejecutables, lo que calificaría al componente con un nivel mínimo de reversibilidad.

152. Asimismo, el recurrente explica que mediante la Resolución Directoral II, la DFAI dejó sin efecto el ítem (iv) de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I, tras verificar las acciones del administrado realizadas en campo con respecto a las dos áreas de acumulación de material de relleno, empero aún mantiene el valor del factor de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reversibilidad contraviniendo con ello sus propios criterios de graduación de sanciones.

Análisis del TFA

153. Es preciso indicar que, mediante el Informe de Multa I, no se activó el ítem 1.4 del factor f1, indicando que tanto las acciones ejecutadas por el administrado no pueden ser revertidas con acciones posteriores, dado que son instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, que no incluyen medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación[50].

154. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que los alegatos del administrado se centran en controvertir la estimación del cálculo de la multa respecto al ítem 1.4 del factor f1; sin embargo, ello no guarda correspondencia con lo efectivamente calculado por la DFAI, pues no consideró dicho ítem para efectos de la graduación de sanciones.

155. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Aplicación del Factor F3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación

156. Apumayo señala que la Autoridad ha duplicado los cargos al calificar la tubería como una fuente individual de contaminación; sin embargo, al estar integrada temporalmente a la Poza de Monitoreo de Subdrenaje 1, la estructura no genera fuentes diferenciadas de impacto, por lo que su valoración debe ser reajustada para evitar una sobreestimación de la multa.

157. Asimismo, el recurrente argumenta que se encuentra acreditado que procedió al sellado definitivo de la tubería que atraviesa el muro de gaviones, por lo que mantener el valor aplicado al F3 configuraría una sobreestimación de la multa.

158. En cuanto al muro de gaviones, el administrado sostiene que la Autoridad califica la estructura como una fuente de contaminación, lo cual sería un error, ya que el componente no genera emisiones ni vertimientos, forma parte integrada del sistema hidráulico y de soporte de suelos del Afianzamiento Hídrico N°2 por lo que su valoración debe reducirse.

159. Del mismo modo, Apumayo indica que la Autoridad comete un error de duplicidad analítica al evaluar CM-TAS01 y CM-TAS02 como fuentes independientes de contaminación para el factor f3, puesto que ambas áreas comparten características y responden a una misma actividad ejecutada en su momento integrada a una misma condición topográfica, por lo que su fragmentación sobreestima el cálculo de la multa.

[50] Ver página 24 del Informe de Multa I, en concordancia con lo indicado en la página 16 de Informe de Multa II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

160. De acuerdo al Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas[51], el factor f3 admite tanto a "Aspectos Ambientales", como a las "Fuentes de contaminación", tal cual se advierte a continuación:

Imagen N° 14: Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación

TABLA N° 3		
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes u otras**	
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	**+6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+12%**
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+18%**
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+24%**
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+30%**

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

161. Al respecto, este factor evalúa las *fuentes de contaminación*[52] asociadas a la conducta infractora, las cuales comprenden todos aquellos elementos de las actividades del administrado que interactúan con el ambiente, también denominados *aspectos ambientales*[53], y que, por sus características, tienen la capacidad de generar impactos negativos ambientales potenciales o reales.

162. En el Informe de Multa I, la SSAG identificó cuatro (4) aspectos ambientales referidos a la (i) alteración de la calidad de aire por la generación de material particulado y emisión de gases de combustión, (ii) incremento de los niveles de ruido y (iii) alteración de suelo por desbroce de suelo y (iv) alteración de flora por desbroce de cobertura vegetal, por ende, aplicó una calificación de 24%.

163. Al respecto, conforme ha sido señalado en previos pronunciamientos del TFA[54], los aspectos ambientales o fuentes de contaminación corresponden a elementos de las actividades del administrado que interactúan con el ambiente y tienen la capacidad de generar impactos ambientales negativos.

164. Sin embargo, se advierte que los cuatro aspectos considerados por la SSAG no comprenden *per se* a aspectos ambientales o fuentes de contaminación, sino a impactos ambientales negativos, por tanto, estas consecuencias no pueden ser consideradas para efectos de la valoración del factor f3, toda vez que este factor evalúa los aspectos ambientales generados por la conducta infractora y no los impactos que de ellos se derivan.

---

51 Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD.

52 Contaminar: Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos. U. t. c. prn
Fuente: https://www.rae.es/drae2001/contaminar

53 ISO 14001 Norma Internacional. "Sistemas de gestión ambiental – requisitos con orientación para su uso" Tercera edición, Suiza. 2015. p. 2
«3.2.2. Aspecto ambiental, elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente».

54 Ver Resolución N° 458-2026-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

165. En ese sentido, tenemos que la actividad del administrado fue implementar una tubería a través de la cual se descargó aguas de contacto en el punto ESP-8 (extremo 1 de la conducta infractora N° 3) y una tubería a través de la cual descargó aguas ácidas en el punto ESP-10 (extremo 2 de la conducta infractora N° 3), esto implica que el aspecto ambiental o fuente de contaminación corresponde a *los flujos de aguas ácidas (pH 5,13 y 3,24, respectivamente) vertidos al ambiente*, lo cual ocasionó potenciales alteraciones a los componentes suelo y flora (componentes ambientales), por ende, corresponde tener en cuenta esta información para el **reajuste** de la multa.

166. Por otro lado, el administrado indica que selló la tubería que atraviesa el muro de gaviones (extremo 2 de la conducta infractora N° 3) y que el muro de gaviones (extremo 3 de la conducta infractora N° 3) está integrado al sistema de afianzamiento hídrico N° 2; sin embargo, esta no es información relevante para la calificación del factor f3.

167. Sin perjuicio de ello, en el extremo 3 y 4 de la conducta infractora N° 3, los aspectos ambientales corresponden *al movimiento de tierras* y *al desbroce de vegetación*, los cuales ocasionaron potenciales alteraciones a los componentes suelo y flora; corresponde tener en cuenta esta información para el **reajuste** de la multa.

168. Por consiguiente, en el presente caso, los aspectos ambientales asociados a la conducta infractora están relacionados con *flujos de agua vertidos al ambiente con concentraciones de parámetros que superaron los valores establecidos en los LMP 2010*, *movimiento de tierras* y *desbroce de vegetación*. Tales circunstancias constituyen fuentes potenciales de interacción y afectación de los componentes ambientales circundantes. Por lo tanto, corresponde **asignar una calificación de 18 %** al factor f3.

169. Cabe señalar que el administrado también alegó que el cálculo de la DFAI ha incurrido en una duplicidad de aspectos ambientales y fuentes de contaminación que habrían originado la sobreestimación de la multa; no obstante, dada la reformulación del cálculo ordenado por esta Sala carece de objeto pronunciarse acerca de dicho alegato.

C.2. Conducta Infractora N° 5

a) Respecto del costo evitado de capacitación

170. De conformidad con el **principio de predictibilidad o de confianza legítima**[55], recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del

[55] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –
La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.

171. Al respecto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental[56], dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.

172. En ese sentido, este Colegiado es del criterio que, en un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles** por la normativa ambiental aplicable, **indispensables** para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y que, además, mantengan una relación **causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

173. En virtud a ello, esta Sala considera pertinente precisar que este Tribunal –en previos pronunciamientos– varió el criterio adoptado en referencia a la incorporación del costo de capacitación dentro del esquema de costos evitados[57].

174. En efecto, si bien se había reconocido que los costos asociados a la capacitación del personal pueden contribuir, de manera general, a la prevención de futuros incumplimientos normativos, esta Sala advierte que tal consideración **no resulta**

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

56 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

57 Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática dentro del esquema de costos evitados[58].

175. Criterio que se sostiene sobre la base del principio de debida motivación y razonabilidad, acorde a los lineamientos de la Metodología para el cálculo de las multas a fin de que las sanciones cumplan con la función de desincentivo, en tanto, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, siendo uno de los conceptos que lo integran el costo evitado.

Del caso en concreto

176. La conducta infractora N° 5 consiste en que Apumayo no adoptó medidas de prevención a fin de evitar que el material del talud de la vía de uso minero sea arrastrado hacia la quebrada Jispiccahua.

177. Al respecto, en el Informe de Multa II, la Primera Instancia indicó que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo —como mínimo indispensable— las siguientes inversiones:

Cuadro N° 4: Estructura de costos evitados

Infracción	Costos evitados
Conducta infractora N°5	**- CE1:** Implementación de un sistema de contención en la vía de acceso **- CE2:** Inspecciones y mantenimiento del sistema de contención. **- CE3: Capacitación del personal**

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

178. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación incumplida (adoptar medidas de prevención) no se encuentra condicionado ni depende directamente de la realización de actividades de capacitación del personal. En efecto, el cumplimiento de estas obligaciones es de carácter estrictamente material, logístico y ejecutivo y no de la transferencia de conocimientos o competencias técnicas al personal.

179. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación resulte indispensable ni que mantenga una relación causal con el cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

180. En consecuencia, **corresponde excluir el costo de capacitación** del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la única conducta infractora.

[58] Ver considerando 399 de la Resolución N° 201-2025-OEFA-TFA-SE del 27 de marzo de 2025; considerando 58 de la Resolución N° 164-2025-OEFA-TFA-SE del 17 de febrero de 2025; y considerandos 121 y 122 de la Resolución N° 072-2025-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2025; entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Sobre la aplicación del Ítem 1.1 del factor f1: componentes ambientales involucrados

181. Apumayo sostiene que se ha realizado una valoración elevada del factor 1.1 basándose en supuestas afectaciones potenciales de la quebrada Jispiccahua; sin embargo, los resultados de monitoreo complementarios de los siete (7) puntos (Anexo 2) demostrarían la ausencia de daño permanente o irreversible.

Análisis del TFA

182. En el Informe de Multa I[59], la Primera Instancia indicó la comisión de la conducta infractora N° 5 habría generado un **daño potencial** a los componentes **flora y fauna (hidrobiológica)**, debido a que el material de arrastre proveniente del talud de la vía de uso minero influenció sobre la calidad del sustrato en la quebrada Jispiccahua[60] al cubrirlo en determinados sectores y reducir las áreas disponibles para el establecimiento y desarrollo de las comunidades hidrobiológicas. Asimismo, el material proveniente del talud de la vía de uso minero (VIA01) presentó concentraciones elevadas de arsénico, cobre, mercurio, molibdeno, plomo y selenio; por lo tanto, aplicó una calificación de **20%** al ítem 1.1 del factor f1.

183. Ahora bien, el administrado alega que mediante su Anexo 2 presenta resultados de monitoreo que acreditarían la ausencia de daño; sin embargo, los siete (7) monitoreos de sedimentos mencionados (junio 2025) por el administrado fueron realizados con posterioridad a la ejecución de las actividades de limpieza efectuadas en el tramo afectado de la quebrada Jispiccahua. En ese sentido, los resultados obtenidos no permiten acreditar que el material proveniente del talud de la vía de uso minero, que fue arrastrado hacia la quebrada Jispiccahua, no haya sido susceptible de generar potenciales impactos sobre dicho cuerpo hídrico.

184. Al respecto, durante la evaluación ambiental de marzo de 2022, se verificó y registró mediante fotografías que el material proveniente del talud de la vía de uso minero era transportado en forma de sedimentos finos hacia el suelo aledaño y continuaba su desplazamiento hasta alcanzar la quebrada Jispiccahua.

185. Asimismo, se determinó que el material proveniente del talud de la vía de uso minero estaba constituido por cuarzo, caolinita, moscovita, cristobalita, rutilo, alunita y montmorillonita, así como trazas de pirita, vermiculita y natroalunita. Además, dicho material presentó concentraciones elevadas de arsénico, cobre, mercurio, molibdeno, plomo y selenio, en comparación con los valores normales de la corteza superior continental.

---

59 Página 41 del Informe de Multa I.

60 Es pertinente señalar, que con lo recabado durante la acción de supervisión se ha evidenciado una potencial afectación al componente agua en tanto el material de arrastre (sedimentos finos) llegó hacia la quebrada Jispiccahua; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire), razón por la cual corresponde considerar solo los componentes **flora y fauna**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

186. Por su parte, los resultados obtenidos en las muestras de sedimentos de la quebrada Jispiccahua evidenciaron concentraciones de arsénico superiores a los valores ISQG y PEL, mientras que las concentraciones de plomo y mercurio superaron los valores ISQG. Asimismo, los valores del factor de enriquecimiento evidenciaron que los sedimentos correspondientes al punto QSNAY01, ubicado aproximadamente a 400 m de la vía de uso minero, presentaron un enriquecimiento extremadamente alto de plomo y arsénico; en tanto que los sedimentos del punto CAS-APU-08, ubicado aproximadamente a 800 m de dicha vía, presentaron un enriquecimiento moderado de plomo y arsénico.

187. En esa línea, de acuerdo con el Análisis de Componentes Principales (ACP), las concentraciones de elementos mayoritarios y minoritarios presentes en la muestra correspondiente a la vía de uso minero (VIA01) presentaron una similitud del 80 % con las concentraciones registradas en las muestras de sedimentos de los puntos QSNAY01/QSNAY-01, correspondiente a la cárcava de la naciente, y CAS-APU-08, correspondiente a la quebrada Jispiccahua. Asimismo, las muestras obtenidas en estos puntos presentaron una similitud del 76 % con los elementos registrados en la muestra de roca RC-APU27.

188. Por tanto, la valoración conjunta de los medios probatorios permite concluir que la conducta infractora *sub examine* fue susceptible de generar potenciales impactos sobre la quebrada Jispiccahua, toda vez que se acreditó el arrastre de material proveniente del talud de la vía de uso minero hacia dicho cuerpo hídrico, cuyas características mineralógicas y geoquímicas, así como la similitud identificada mediante el ACP y los niveles de enriquecimiento registrados en los sedimentos, constituyen elementos que sustentan su potencial incidencia sobre la calidad ambiental de dicho cuerpo hídrico.

189. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

c) Sobre la aplicación del Ítem 1.4 del factor 1.1: factor de reversibilidad o recuperabilidad

190. Apumayo indica que las acciones de limpieza profunda ejecutadas sumadas a los reportes de laboratorio demostrarían que las alteraciones superficiales eran recuperables mediante la aplicación de medidas de remediación. Además, los resultados del muestreo realizado demuestran que no correspondería mantener una calificación alta en la escala de irreversibilidad de la metodología de sanciones.

Análisis del TFA

191. Es oportuno señalar que el ítem 1.4 del factor f1 evalúa la capacidad de recuperación del medio afectado, considerando el tiempo y el nivel de intervención requeridos para que los componentes ambientales retornen a sus condiciones originales o de línea base.

192. En ese sentido, la Metodología para el cálculo de multas distingue entre impactos **reversibles** de manera natural en el corto plazo, a los que corresponde una calificación de 6%, e impactos cuya **recuperación** requiere la ejecución de acciones antrópicas en el corto, mediano o largo plazo, asignándoles

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

calificaciones de 12%, 18% y 24%, respectivamente, tal como se muestra seguidamente:

Cuadro N° 5: Metodología para el cálculo de multas

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
(…)	(…)	(…)	(…)
1.4	**Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**		
	Reversible en el corto plazo	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	+24%	+72%

Fuente: Anexo II de la Metodología para el cálculo de multas.

193. De la revisión del Informe de Multa II, se advierte que la SSAG determinó que los efectos asociados a la conducta infractora podrían ser recuperados mediante la **acción antrópica en el corto plazo (hasta por un año), de esa manera otorgó una calificación del 12%**.

194. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, quien sostiene que se habría asignado una calificación alta en la escala de irreversibilidad, la calificación otorgada por la SSAG al ítem 1.4 del factor f1 corresponde **al nivel mínimo previsto en dicha escala**, toda vez que los efectos derivados de la conducta infractora pueden ser revertidos mediante acciones antrópicas en el corto plazo.

195. En consecuencia, no se advierte una sobrevaloración en la calificación asignada, por lo que corresponde **desestimar** el presente extremo del recurso de apelación.

d) Sobre la aplicación del Factor f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación

196. Apumayo argumenta que la conducta infractora N° 5 corresponde a un tramo específico y localizado de la vía minera, siendo que al haberse demostrado la limpieza de la quebrada la puntuación de este factor debe reducirse para evitar un cálculo desproporcionado.

Análisis del TFA

197. Al respecto, el factor f3 evalúa los aspectos ambientales o fuentes de contaminación asociados a la conducta infractora que se encuentran vinculados con los potenciales impactos generados sobre el ambiente. En ese sentido, las actividades de limpieza ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no inciden en la determinación de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación que se generaron como consecuencia de la conducta infractora y que fueron susceptibles de ocasionar los potenciales impactos ambientales identificados.

198. En ese sentido, corresponde **confirmar** la calificación realizada por la Primera Instancia respecto de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación asociados a la conducta infractora N° 5 correspondiente *al material de arrastre*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

proveniente del talud de la vía de uso minero, el cual fue transportado hacia la quebrada Jispiccahua y fue susceptible de incidir sobre la calidad de su sustrato.

C. Reformulación de la multa

D.1 Conducta Infractora N° 3

199. De acuerdo con el análisis *ut supra*, respecto al factor f3, corresponde modificar su valor y asignarles la calificación de 18%. Por tanto, los factores para la graduación de sanciones (F) resultan en un valor total del 100%, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Factores para la graduación de sanciones (F)

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
f1. Gravedad del daño al ambiente	46%	46%
f2. Perjuicio económico causado	8%	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%	18%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%	72%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**178%**	**172%**

Elaboración: TFA.

200. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación a los factores de graduación de sanciones (F); y, al considerarse razonable el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	21,515 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	172%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**74,012 UIT**

Elaboración: TFA.

201. Sobre esta multa, de acuerdo con el tipo infractor, numeral 3.1 del cuadro de tipificación de la RCD 006-2018-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por ende, la multa calculada **(74,012 UIT)** se encuentra en el rango establecido para la norma tipificadora.

202. Como puede observarse, la multa impuesta por la DFAI **(76,593 UIT)** es mayor que la multa determinada por este Tribunal **(74,012 UIT)**. En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Apumayo con una multa ascendente a **74,012 (setenta y cuatro con 012/1000) UIT** por la comisión de la **conducta infractora N° 3.**

D.2 Conducta Infractora N° 5

203. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, es necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B) *–retirar el*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

costo evitado referido a la capacitación (US$ 508,628) – por lo que el costo se modifica de US$ 8 019,731 a US$ 7 511,103.

Cuadro N° 8: Costo evitado

Descripción	TFA
	Monto a fecha de incumplimiento (US$)
CE1: Implementación de un canal en la parte baja del depósito de relaves Inmaculada, así como una tubería de conducción debido a la pendiente del canal.	US$ 6 774,892
CE2: Inspecciones y mantenimiento del sistema de contención	US$ 736,211
Total	US$ 7 511,103

Fuente: Informe de Multa I
Elaboración: TFA.

204. Ahora bien, con relación al beneficio ilícito (B), este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **7,325 (siete con 325/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar que el material del talud de la vía de uso minero sea arrastrado hacia la quebrada Jispiccahua [(a)]	US$ 7 511,103
COK (anual) [(b)]	10,784%
COK_m (mensual)	0,857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento[(c)]	39,267
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COSm)^T]$	US$ 10 500,960
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3,732
Beneficio Ilícito (S/)	S/. 39 189,583
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(e)]	S/. 5 350,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**7,325 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio), sin considerar el costo de capacitación.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (en adelante, *COK*) para el sector Minería[61], estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores metales preciosos y polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
(c) El periodo de capitalización es contabilizado la fecha de la detección de la conducta infractora (22 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa (30 de junio de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses.
(e) SUNAT- Índices y tasas. Ver en http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html.
Elaboración: TFA.

205. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al mantenerse los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

[61] De acuerdo con el Informe de Multa II corresponde el COK metales preciosos (ver pie de página 32)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	7,325 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	184%
Valor final	**26,956 UIT**

Fuente: Informe de Multa I.
Elaboración: TFA.

206. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción se encuentra en el rango de 25 UIT hasta 2 500 UIT; por ende, la multa calculada (**26,956 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

207. Cabe indicar, que la multa impuesta por la DFAI (28,781 UIT) es mayor que la multa determinada por este Colegiado (**26,956 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y, en consecuencia, sancionar a Apumayo con una multa ascendente a **26,956 (veintiséis con 956/1000) UIT** por la comisión de la **conducta infractora N° 5**.

D. Multa final

208. En atención a los fundamentos precedentes, corresponde sancionar a Apumayo con multas ascendentes a **74,012 (setenta y cuatro con 012/1000) UIT y 26,956 (veintiséis con 956/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**,** respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Apumayo S.A.C. con una multa ascendente a 76,593 (setenta y seis con 593/1000) y 28,781 (veintiocho con 781/1000) Unidades Impositivas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución respectivamente; en consecuencia, **REFORMARLA**, por el monto ascendente a 74,012 (setenta y cuatro con 012/1000) y 26,956 (veintiséis con 956/1000**)** Unidades Impositivas Tributarias respectivamente, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. y lo sancionó con una multa de 1,394 UIT (uno con 394/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que ordenó a Apumayo S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00871-2025-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2025, en el extremo que ordenó a Apumayo S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO. – ENCAUZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada a Apumayo S.A.C. relacionada a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, como una solicitud de variación de medida correctiva dirigida a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a fin de que proceda con la atención de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SÉPTIMO. – CORRER TRASLADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00779-2026-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2026, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada a Apumayo S.A.C relacionada a la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO. – DISPONER que el monto de las multas impuestas sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda**.**

NOVENO. – Notificar la presente resolución a Apumayo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:13:26

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/10/2026 19:26:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:46:42

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 1
Códigos de Multa

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 3	76,593 UIT	Revocar y reformular	74,012 UIT	00014512512
N° 4	1,394 UIT	Revocar y archivar	-	00014522512
N° 5	28,781 UIT	Revocar y reformular	26,956 UIT	00014532512
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20250600113**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08767852"

08767852

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***